

nante como para el receptor, debiendo la sanidad pública correr con todos los gastos derivados de la extracción, conservación y trasplante.

A continuación realiza un análisis jurídico del acto de donación en todas sus fases, la titularidad de los órganos objeto de donación en cada una de ellas, la titularidad de los restos humanos en caso de fallecimiento y el alcance de la voluntad de la familia cuando el fallecido no la manifestó de forma expresa. Finaliza este capítulo con unas páginas dedicadas al receptor del órgano donado, destacando la finalidad siempre terapéutica, la necesaria confidencialidad y la gratuidad. A diferencia de la regulación norteamericana, que permite al receptor correr con determinados gastos —nunca compensación por la donación—, nuestro ordenamiento prohíbe que el receptor intervenga económicamente en ninguna de las fases, quizá con el sano propósito, como pone de manifiesto el autor, de evitar que se produzcan donaciones a cambio de compensaciones encubiertas.

En el tercer y último capítulo se plantean, desde una perspectiva ética y jurídica, cuestiones de relevancia en la actualidad, como puede ser el xenotrasplante y la fabricación de órganos mecánicos como respuestas a la escasez de donación de órganos humanos naturales. Y finaliza el autor este capítulo dedicando unas páginas a poner de relieve las implicaciones éticas y las consecuencias para la dignidad del ser humano de la experimentación con células madre, adultas y embrionarias. Si bien en el primer caso no se advierten impedimentos éticos siempre que se utilicen con el fin terapéutico, en el supuesto de las segundas, por implicar la muerte del embrión, ca-

recería de justificación. Para reforzar este planteamiento expone la diferenciación de la concepción de la dignidad del ser humano desde los planteamientos kantiano y utilitarista frente a la concepción ontológica.

Si hubiera que poner de manifiesto algún punto débil de este trabajo, me limitaría a aludir al tratamiento bibliográfico —en ocasiones de cierta antigüedad— y a la estructura del contenido, pues las reflexiones sobre la concepción de la persona tendrían más sentido y reforzarían las tesis sostenidas en los primeros capítulos si se hubieran antepuesto a éstos.

JOSÉ J. MEGÍAS QUIRÓS

Ciáurriz, María José - García-Pardo, David - Lorenzo, Paloma - Motilla, Agustín - Rossell, Jaime (Agustín Motilla, ed.), *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, Ed. Trotta, Madrid 2005, 283 pp.

La irrupción del Islam es, sin duda, uno de los acontecimientos de mayor impacto en las sociedades europeas de los últimos años. Huntington, en su libro *El choque de civilizaciones*, se hace eco de unas palabras de un personaje de ficción que sostiene que «no puede haber verdaderos amigos sin verdaderos enemigos». En esta línea de afirmación contenciosa de la propia identidad, desde algunos sectores se presenta al Islam como una amenaza o un peligro para los valores, derechos y libertades que con tanto esfuerzo se han ido afianzando en las democracias occidentales. Sin embargo, si estos valores están realmente asentados deberían ser capaces de resolver los retos que plantean las nuevas sociedades in-

terculturales. Ésta es la perspectiva desde la que el libro afronta la presencia musulmana en España: no como una amenaza para nuestras libertades (concretamente la monografía se centra en la religiosa), sino como una oportunidad para desarrollarlas y consolidarlas. De este modo, como señala Motilla en el capítulo inicial, «el trabajo parte de la convicción de los autores de que garantizar la libertad religiosa de los musulmanes y respetar su identidad cultural son, además de exigencias del sistema democrático-pluralista, la mejor manera de favorecer la integración social. Y con la fortaleza moral que da tutelar y promover los derechos fundamentales, podrá exigirse, en contrapartida, el respeto de los musulmanes de los valores de nuestro ordenamiento y la exclusión de la violencia» (p. 21).

La obra es resultado de una investigación realizada por varios profesores españoles del Área de Derecho Eclesiástico del Estado. A las consideraciones previas de Motilla (coordinador del trabajo), y al siguiente capítulo sobre la situación sociológica y jurídica de los musulmanes y de las comunidades islámicas en España (Ciáurriz), siguen otros en los que se abordan las principales necesidades de los musulmanes para el ejercicio pleno de su libertad religiosa. Así, la elección de sus ministros o dirigentes religiosos (García-Pardo), lugares de culto, prácticas de enterramiento y cementerios (Motilla), la asistencia religiosa en centros públicos (Ciáurriz), la observancia del descanso en sus festividades (García-Pardo), el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Rossell), y la enseñanza de su religión en las escuelas (Lorenzo y Peña Timón). Junto con estos temas se estudian algunos conflictos

suscitados por determinadas tradiciones culturales o religiosas arraigadas en los países de origen de los inmigrantes, como el derivado del uso del pañuelo islámico u otras vestimentas (Motilla) y la cuestión de la ablación genital femenina (Rossell). El libro, además de estudiar el marco normativo (con especial atención a lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España) y la jurisprudencia de nuestro país, incluye referencias comparadas que lo enriquecen al introducir elementos de contraste, en algunos casos particularmente ilustrativos por tratarse de países con mayor tradición y número de inmigrantes musulmanes que el nuestro.

En las *Consideraciones previas*, Motilla se refiere a las alternativas básicas que se abren ante los poderes públicos occidentales frente al fenómeno del multiculturalismo social. Algunos defienden una política de asimilación o absorción de las minorías en la cultura de la mayoría: los recién llegados habrían de dejar de lado sus peculiaridades culturales para asumir las del país que les acoge, de modo que queden garantizadas la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y la cohesión social. Sin embargo, destaca Motilla, esta política de imponer la cultura mayoritaria —que se considera superior—, suele ser contraproducente y termina por generar mayor confrontación y radicalización. Además, las democracias pluralistas se construyen sobre la libertad y la igualdad y lo que las caracteriza, junto a la protección de los derechos individuales, es el respeto hacia las minorías.

Antes de analizar los distintos aspectos que requiere la tutela jurídica de la libertad religiosa de los musulmanes, el libro dedica un capítulo a la situa-

ción sociológica y jurídica del Islam español. En su vertiente individual se distingue entre el Islam nacionalizado (inmigrantes que han adquirido la nacionalidad española), el Islam converso (españoles conversos al Islam) y el Islam inmigrado que representa el mayor contingente de la presencia musulmana en nuestro país. Aunque, teniendo en cuenta el número de inmigrantes ilegales, las cifras no son exactas, la conclusión que extrae Cíáurriz es que la población islámica en España es importante y creciente pero aún está por debajo de la de otros países europeos.

En cuanto al modo de organizarse el Islam en España, al carecer de una estructura jerárquica, los musulmanes se agrupan en torno a las comunidades constituidas en virtud del lugar de residencia, el origen o procedencia de los inmigrantes y su condición religiosa (sunníes o chífes). El asociacionismo islámico se desarrolló muy lentamente desde que la ley de libertad religiosa de 1967 lo hizo viable, hasta el año 1997, en el que empiezan a proliferar las comunidades islámicas que solicitan la inscripción en el Registro. Muchas de estas comunidades se unen en torno a las dos federaciones (FEERI y UCIDE) que forman la CIE, erigida artificialmente como interlocutora del Islam en España para hacer posible la firma del Acuerdo de cooperación con el Estado. Resulta de particular interés en el capítulo el análisis de las distintas influencias islámicas sobre nuestras federaciones y asociaciones, particularmente la referente a las vías de penetración y actuación de los Hermanos Musulmanes en España.

En el tercer capítulo García-Pardo aborda el tema de los ministros de culto musulmanes. El autor destaca acertada-

mente que no existe en el Islam una figura equiparable a los ministros de culto católicos, siendo la del imán encargado de dirigir la oración la que más se le aproxima. Aunque, en líneas generales, el estatuto jurídico de los imanes y dirigentes religiosos islámicos, al igual que el de otras confesiones, no presenta particularidad alguna respecto al de los demás ciudadanos, sí les atribuye el Acuerdo de cooperación algunas prerrogativas específicas como la atribución de funciones en la celebración del matrimonio islámico con efectos civiles. Al dar cierta relevancia a la condición de ministro de culto, necesariamente el Acuerdo ha de definir qué entiende por tal a los efectos legales. De este modo, existen personas en España que, al no cumplir con los requisitos del Acuerdo, desarrollan funciones propias de imanes, pero no pueden actuar como tales con eficacia civil.

Al hilo de lo anterior se trata de la problemática suscitada, ante la incapacidad de las comunidades musulmanas de constituir un órgano de representación que las aglutine, de injerencia de algunos Estados europeos en el nombramiento de representantes islámicos. Se refiere concretamente a las sentencias del TEDH en las que se señala que, en una sociedad democrática, el Estado no necesita adoptar medidas para que las comunidades religiosas queden bajo el liderazgo de un único dirigente. Los demandantes habían sido condenados a penas de prisión por ejercer las funciones de muftí sin haber sido designados por el Estado griego para dicho cargo.

El cuarto capítulo trata de la protección de los lugares de culto. En el Islam, especialmente en el Islam emigrado, la función de las mezquitas va más allá del culto y se extiende a tareas como la ense-

ñanza religiosa, la ayuda laboral u otras de carácter asistencial. La mezquita se convierte en el núcleo en torno al cual los inmigrantes musulmanes mantienen su unión con la comunidad, con la *umma*.

Al igual que ocurría con los ministros de culto, el concepto de mezquita que se induce de la tradición musulmana y del Islam emigrado no se corresponde con el concepto legal. El Acuerdo de cooperación exige que se trate de edificios o locales destinados con exclusividad a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica y que así se certifique por la comunidad respectiva con la conformidad de la CIE. Los lugares que cumplan estos requisitos gozarán de inviolabilidad; en caso de expropiación forzosa será oída previamente la CIE; para su demolición deberán ser privados de su carácter sagrado, y quedan exceptuados de ocupación temporal e imposición de servidumbres. A juicio de Motilla, la acción protectora de los poderes públicos que, en virtud del artículo 9 de la Constitución, deben promover las condiciones y remover los obstáculos para hacer efectiva la libertad e igualdad de sus ciudadanos, debería ir más allá facilitando la apertura y conservación de los lugares destinados al culto. Sin embargo, en ocasiones, la presión social en contra de la construcción de mezquitas en algunas poblaciones, consecuencia del temor hacia la invasión cultural del medio urbano o de su consideración como un foco de agitación fundamentalista que amenazaría el orden establecido, ha llevado a que las autoridades locales obstaculizaran las licencias para su construcción. El capítulo se cierra con una referencia a los cementerios islámicos y a los enterramientos según los ritos musulmanes.

La siguiente cuestión que se aborda es la de la libertad de vestimenta y el velo islámico. Aunque la obligatoriedad de que la mujer se cubra la cabeza no está clara y existen distintas interpretaciones de la ley islámica, sigue siendo un uso frecuente, también en las mujeres musulmanas que residen en Europa. Incluso entre las segundas o terceras generaciones de inmigrantes el velo ha resurgido como un modo de afirmar la propia identidad cultural.

En este capítulo, Motilla estudia el problema de si la presencia del pañuelo en la escuela pública, es o no contraria a la laicidad del Estado. El problema para las alumnas se ha suscitado sobre todo en Francia; los demás países de la Unión Europea respetan el derecho de las estudiantes a llevar velo, salvo que resulte incompatible con la actividad docente como puede ocurrir en clase de educación física, natación, prácticas en laboratorios químicos, etc. En el caso de las profesoras, el alcance de la limitación es mayor, aunque dependerá del concepto de neutralidad del que se parta. Se exponen los criterios más estrictos de Francia y Suiza —comentando la sentencia del Tribunal Europeo *Dahlab v. Suiza*, de 15 de febrero de 2001—, y los menos estrictos en cuanto a la restricción de la libertad de creencias de los profesores por la neutralidad de la escuela pública de Alemania, Holanda y España. Se analiza también la cuestión del pañuelo islámico en las relaciones laborales y para las fotografías en Documentos Nacionales de Identidad. Las alusiones a la jurisprudencia comparada son ilustrativas de las distintas concepciones en torno a la laicidad y a la libertad de creencias.

El siguiente capítulo trata de la asistencia religiosa islámica en los centros

públicos. La primera parte aborda cuestiones más bien doctrinales en torno a la delimitación del concepto de asistencia religiosa. A continuación, describe Cíaúrriz el articulado del Acuerdo de cooperación sobre la materia y sostiene que, en el terreno de la asistencia religiosa, el funcionamiento del Acuerdo no es satisfactorio ya que fue redactado para resolver pocos y muy concretos casos y porque la efectividad de la asistencia termina quedando en manos de la discrecionalidad de los directivos locales. Así, señala, «sería de desear que una nueva normativa viniese a adecuar la hoy vigente a las nuevas necesidades; estableciese unas relaciones garantizadas y estables de ministros de culto o personas capaces de realizar las prestaciones asistenciales; acabase con la discrecionalidad no razonada, fijase los casos en que debe procederse de uno u otro modo, y diese respuesta a los interrogantes que, por falta de concreción de la normativa, han ido quedando planteados a lo largo de estas páginas» (p. 156). Concluye analizando una serie de iniciativas que se han promovido desde el Ministerio de Justicia (a través de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa) para estudiar y proponer las convenientes adaptaciones.

En el capítulo VII García-Pardo se ocupa del descanso semanal y de las festividades religiosas islámicas, distinguiendo el ámbito laboral, el escolar y la convocatoria de pruebas para el acceso a la función pública. Estudia el Acuerdo español comparándolo con los borradores de Acuerdo existentes en Italia. En el ámbito laboral, que es en el que más se detiene el autor, «la cuestión plantea especiales problemas por cuanto en la relación de trabajo el trabajador se encuentra en una clara relación de inferioridad

respecto al empresario. La posibilidad de ejercer en la práctica el derecho a conmemorar las propias festividades religiosas exigiría, en principio, de una regulación que partiendo del reconocimiento del mismo que se realiza en el artículo 2.1. LOLR, dispusiera unos criterios objetivos a los que debieran atenerse tanto empresarios como trabajadores. Lo contrario, la ausencia de criterios o su indeterminación, supondría convertir lo que es un derecho del trabajador en una mera posibilidad sujeta a la voluntad del empresario» (p. 169). Analiza el tema del descanso semanal, de las festividades islámicas, del ayuno durante el Ramadán, de la peregrinación a la Meca y de la oración. Además del Derecho español, incluye una referencia a las soluciones que otros países europeos han dado a estas cuestiones.

En el Islam existen diversas prescripciones en materia alimentaria, muchas de las cuales están fundamentadas en el propio Corán que distingue entre alimentos lícitos (*halal*) e ilícitos (*haram*). El problema —del que se ocupa Rossell— se suscita cuando estas prescripciones colisionan con las legislaciones de los países sobre el modo de sacrificar los animales, sobre su transporte, producción, etc. Para hacer posible el derecho de los musulmanes a su alimentación religiosa, el Acuerdo aborda tres grandes cuestiones: el reconocimiento y registro de la denominación *halal*, el sacrificio ritual de animales y la alimentación religiosa en centros públicos. El autor manifiesta que, una vez más, el texto del Acuerdo tiene una función meramente simbólica; se trata más bien de una mera declaración de intenciones del legislador que no parece haber tenido interés en regular eficazmente el fenómeno

de la alimentación musulmana. Además, en el momento en que se redactó el Acuerdo el número de musulmanes en España era bastante inferior al actual por lo que debería adaptarse la legislación, por ejemplo, previendo el establecimiento de menús *halal*, no quizá en todos los centros públicos pero, a semejanza de lo que se ha dispuesto en el Acuerdo de la Comunidad de Madrid con UCIDE, en aquellos en los que el número de usuarios de religión islámica resulte significativo; el único problema sería determinar qué número es significativo.

Particularmente delicado es el problema de la mutilación genital femenina que trata Rossell en el siguiente capítulo. Se describe la práctica de la mutilación y su «justificación», poniendo de relieve cómo, más que una prescripción coránica, es una costumbre de determinados lugares y culturas. Los fuertes flujos migratorios hacia occidente han hecho que el problema se plantee en Europa.

En los principales textos internacionales sobre la mujer se establece la prohibición de invocar la tradición, la costumbre o el derecho de libertad religiosa para lesionar los derechos fundamentales de la mujer o de las niñas, lo que se aplicaría para la práctica de la ablación. Sin embargo, no todos los países europeos han establecido medidas legales específicas para prohibirla. El debate que se suscita es si es suficiente la legislación penal general en torno a las lesiones, o si es conveniente la promulgación de leyes que específicamente se ocupen de esta cuestión. En España se han detectado algunos casos en Cataluña, Baleares y Aragón, sobre todo de inmigrantes procedentes del África subsa-

hariana. En un primer momento se entendió que la regulación de los delitos tipificados en el Código penal de 1995 —de las lesiones—, era suficiente para perseguir esta práctica. Rossell describe el proceso que se siguió hasta la tipificación expresa de la mutilación genital femenina en la legislación vigente. A pesar de la nueva regulación específica, hay un elevado número de denuncias que terminan siendo archivadas al no poderse probar que las lesiones se han producido en territorio español. Por ello, algún sector de la doctrina propone una modificación del art. 23,4 de la LOPJ que incluya la mutilación genital femenina en la lista de delitos que, de acuerdo con el principio de universalidad o de justicia mundial, pueden ser perseguidos con independencia de la nacionalidad de los delincuentes o del territorio en que se haya cometido el hecho. Concluye el autor con una alusión a las medidas preventivas —concretamente a las aprobadas por el Congreso de los Diputados el 19 de junio de 2001 por una Proposición no de Ley— como fórmula para erradicar la ablación.

En el último capítulo, las autoras (Lorenzo y Peña Timón) tratan de la regulación de la enseñanza de la religión en la escuela en distintos países europeos y en el Derecho español. Abordan también la posibilidad de establecer en nuestro país centros docentes con ideario islámico, si bien, hasta el momento, no se han creado centros de los que sean titulares la CIE, FEERI o UCIDE. Sí existen centros educativos extranjeros autorizados en España con ideario islámico, dependientes de sus países de origen, pero que no están integrados en el sistema educativo español. En cuanto a la enseñanza superior, ha habido alguna

tentativa para la erección de universidades privadas islámicas pero hasta el momento no han obtenido reconocimiento por lo que sus titulaciones no gozan de validez oficial.

La segunda parte del capítulo analiza el sistema educativo en el mundo musulmán, aludiendo al sistema tradicional y a las instituciones coránicas de enseñanza, así como a las nuevas reformas en algunos países islámicos. Concluyen que «por encima de la adopción de técnicas pedagógicas importadas de occidente, de la introducción de toda clase de estudios profanos, de la participación de la mujer en todos los niveles de la enseñanza..., existen tendencias profundas que deben subrayarse: 1.º El retorno a las fuentes, el Corán y la *Sunna* (*hadiths*) y al razonamiento independiente (*ijtihad*); 2.º La revalorización de los estudios de Teología, desplazando al Derecho; 3.º La importancia cada vez mayor de la apología del Islam, de la acción proselitista (*dawa*) que se extiende por todos los países musulmanes» (p. 279).

En definitiva, estamos ante un libro de indudable interés (no sólo por su contenido sino sobre todo por el rigor y el equilibrio con que lo desarrolla) para conocer las necesidades derivadas del ejercicio de la libertad religiosa de los musulmanes, las dificultades que su satisfacción conlleva en España y las soluciones que nuestro ordenamiento prevé, junto con referencias al Derecho comparado. En el enfoque de los problemas tratados los autores son coherentes con el planteamiento que inspira la obra: la convicción de que garantizar la libertad y respetar la identidad cultural de los musulmanes es, no sólo exigencia del sistema democrático, sino el mejor modo de favorecer su integración. Ac-

tuando desde esas coordenadas puede requerirse el respeto por parte de los musulmanes hacia esos mismos valores desde los que protegemos su libertad y la exclusión de la violencia u otras formas de opresión de la dignidad humana.

ZOILA COMBALÍA

Piega, Robert, *Evoluzione del diritto ecclesiastico in Polonia dopo il 1989*, Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2001, 516 pp.

1989 ha pasado a la historia contemporánea como un *annus mirabilis*, ante el cúmulo y entidad de los acontecimientos extraordinarios que en él sucedieron y que pueden simbolizarse en la caída del muro de Berlín, el 9 de noviembre. Es significativo que Juan Pablo II, protagonista y testigo de excepción de la historia más reciente, le reconociera expresamente este protagonismo en una de sus Encíclicas sociales, la *Centesimus annus*, al titular así uno de sus capítulos: «El año 1989».

Ciertamente los años anteriores se habían producido cambios importantes en la Unión Soviética y en otros países de la Europa Central y Oriental, a los que el Papa aludió, el 9 de enero, deseando que «contribuyan a crear las condiciones propicias para un cambio de clima y una evolución de las legislaciones nacionales, a fin de pasar efectivamente del estado de la proclamación de principios, al de la garantía de los derechos y libertades fundamentales de todo hombre. Un proceso así debería conducir, en estos países, a la emergencia de una concepción de la libertad de religión entendida como un verdadero derecho civil y social» (*Discurso a los miembros del Cuer-*

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.